

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C.

CON

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

**DR. IVAN GALINDO TIPACTI
PRESIDENTE**

**DR. DANIEL HENOSTROZA DE LA CRUZ
ARBITRO**

**DRA. ROSA ATO MUÑOZ
ARBITRO**

LIMA - 2013

Lima, 19 de Junio de 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC
En adelante **EL SUPERVISOR**

Demandado:

PODER JUDICIAL
En adelante **LA ENTIDAD**

Tribunal Arbitral

Dr. Iván Galindo Tipacti (Presidente)
Dr. Daniel Henostroza de la Cruz (Arbitro)
Dra. Rosa Ato Muñoz (Arbitro)

Secretario Arbitral:

Dra. Alicia Vela López

En la ciudad de Lima, con fecha 19 de Junio de 2013 en la sede arbitral ubicada en Jr. Gregorio Marañón 184 – San Borja (Paralela cuadra 6 av. Las Artes Sur) distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, se reunió el Tribunal Arbitral integrado por Dr. Ivan Galindo Tipacti (Presidente), Dr. Daniel Henostroza de la Cruz y Dra. Rosa Ato Muñoz a efectos de emitir el siguiente laudo Arbitral de Derecho, en el proceso arbitral iniciado por Acruta & Tapia Ingenieros SAC con el Poder Judicial de Tumbes.

Resolución N° 31

Lima, 19 de Junio de 2013

Vistos:

1. Existencia de un Convenio Arbitral:

En el contrato N° 040-2007-P-PJ, contrato de supervisión de obra a suma alzada para la supervisión de la obra “Construcción de la Nueva Sede de la CSJ Tumbes- I Etapa” contiene la clausula Decima Séptima que en su apartado sobre el arbitraje dice: “En caso no haya acuerdo para la conciliación, las partes acuerdan que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación

del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado”.

2. Designación de árbitros e instalación del Tribunal arbitral:

Con fecha 14 de Septiembre de 2010, se suscribió el acta de instalación de Tribunal arbitral para resolver la controversia entre Acruta & Tapia ingenieros SAC y el Poder Judicial de Tumbes quedando de esta manera como presidente el Dr. Javier Prieto Balbuena como presidente del Tribunal Arbitral, los doctores Daniel Henostroza De la Cruz y Norvil Montaño Rojas en calidad de árbitros.

Por causales de fuerza mayor el Dr. Norvil Montaño Rojas no pudo continuar desempeñándose como arbitro de parte por lo que se nombró como arbitro sustituto a la Dra. Rosa Ato Muñoz.

Posteriormente, debido a la renuncia del presidente del tribunal, Dr. Javier Prieto Balbuena se designó como presidente al Dr. Ivan Galindo Tipacti y como secretaria arbitral a la Dra. Alicia Vela Lopez., quedando conformado nuevamente el Tribunal arbitral.

3. Normatividad aplicable al arbitraje:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del acta de instalación se dispuso que serán de aplicación las reglas establecidas en el acta de instalación y en su defecto lo dispuesto por el texto único ordenado de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572 (en adelante LGA).

4. Pretensiones y posiciones de las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda.

Con fecha 04 de Octubre de 2010, dentro del plazo, la supervisión presentó su demanda arbitral conforme a lo dispuesto en el punto 14 del acta de instalación por lo que se resuelve tener por admite a trámite su demanda y ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a la Entidad para que en un plazo de diez días proceda a la contestación de la demanda.



2

Con fecha 02 de Noviembre de 2010, dentro del plazo, la Entidad presento su contestación de demanda, por lo que en la resolución N° 03 se resuelve tener por admitida a trámite la contestación de la demanda y por admitidos los medios probatorios ofrecidos.

En la misma Resolución N° 03 se citó a las partes a audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos a llevarse a cabo el 22 de Noviembre de 2010 en Jiron Fray Luis de León N° 223 segundo piso – San Borja.

Con fecha 19 de Noviembre de 2010, el supervisor presenta su escrito de ampliación de pretensiones arbitrales, por lo que mediante Resolución N° 04 se hace de conocimiento a la Entidad, la cual contesta con escrito de fecha 09 de Diciembre de 2010.

Mediante Resolución N° 09, se resuelve declarar infundado el pedido de acumulación presentado por el Supervisor por las razones contenidas en la referida resolución.

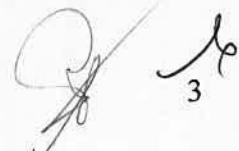
4.1 DE LA DEMANDA:

PRIMERA PRETENSIÓN

Que se declare que la observación de la Entidad contenida en la carta N° 480-2008-OI-GG-PJ y reiterada mediante Carta N° 332-2010-OI-GG-PJ resulta ser un hecho que constituye causa no imputable a la diligencia ordinaria del Supervisor, en la medida que la información técnica requerida por la Entidad en sustento de su observación, solo puede ser proporcionada por el Ejecutor de la Obra, y como consecuencia de ello, se tenga por superada dicha observación y consiguientemente se apruebe el informe final presentado por el supervisor mediante carta N° 466-2008-ATSAC/RL.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

Que se proceda con la liquidación de cuentas del contrato de supervisión materia del presente arbitraje, a cuyo efecto deberá declararse que el supervisor ha cumplido con efectuar su última prestación, la misma que esta constituida por la liquidación económica de la obra supervisada y su consiguiente informe final; y



3

declararse también la existencia de un saldo a favor del supervisor ascendente a la suma de S/. 206 168.33 Nuevos Soles.

TERCERA PRETENSIÓN:

Se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 206 168.33 Nuevos Soles, incluido IGV mas los correspondientes intereses legales desde la fecha en que debió producirse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo.

CUARTA PRETENSIÓN:

Ordenar a la Entidad el reembolso de los costos y costas que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso arbitral.

Para sustentar su primera pretensión principal, el supervisor señala lo siguiente:

Después de haber prestado el servicio de supervisión, con carta N° 452-2007-ATSAC/RL remitida el 31 de octubre de 2007, el supervisor manifestó que se había terminado el plazo contractual de 150 días calendario para la prestación de los servicios de supervisión pese a lo cual continuaba prestando el servicio por no haber concluido la obra, ante esto la Entidad solicito un informe de avance físico actual de la obra requiriendo además las partidas que faltaban terminar.

Mediante carta N° 442-2007-ATSAC/RL, del 22 de Octubre de 2007, el supervisor solicitó al contratista ejecutor de la Obra Universidad Nacional de ingeniería la presentación de documentación, catálogos y certificados de los productos adquiridos por esta para el cableado estructurado como parte de los trabajos a realizarse en la obra así como los certificados de calibración del equipo que efectuó la validez de la conductividad del cableado estructurado en cada uno de los puntos de comunicación.

J Atendida por la supervisión con carta N° 488-2007-ATSAC/RL del 28 de Noviembre de 2007, la Entidad por su parte le comunica mediante carta N° 459-2007-OI-GG-PJ recibida el 13 de diciembre de 2007 que se realizará la recepción de la obra el 14 de diciembre de 2007, suscribiéndose el 17 de Diciembre de 2007, después de la recepción, el acta de observaciones. Con un plazo de levantamiento de observaciones que vencía el 20 de Enero de 2008, la supervisión comunica a la Entidad, a través de carta 001-2008-ATINSAC/SO de fecha 24 de Enero de 2008, que el plazo para levantamiento de observaciones

J *A* 4

había terminado sin embargo el contratista no había terminado de subsanar las observaciones contenidas en el acta de observaciones.

Con carta 140-2008-OI-GG-PJ recibida por la supervisión el 18 de Marzo de 2008, se dio a conocer que mediante Resolución Administrativa N° 045-2008-P-PJ se resolvió el convenio específico de ejecución de obra "Construcción de a nueva sede de la corte superior de justicia de tumbes" suscrito entre el poder judicial y la universidad Nacional de Ingeniería. Ante esto se realizo la constatación física de la obra el 24 de Marzo de 2008 y el 25 de setiembre de 2009, suscribiéndose actas de constatación física en cada una de las citas y donde se dejaba constancia que el contratista no había levantado todas las observaciones.

Con carta 446-2008-ATSAC/RL el supervisor presento su informe final y con carta N° 467-2008-ATSAC/RL de fecha 10 de Julio de 2008, presenta la liquidación económica de la obra. La entidad no aprobó el informe final porque adolecía de documentación faltante, contraviniendo los términos del contrato y por consiguiente no es procedente la liquidación del contrato de supervisión.

Según el supervisor la controversia comienza cuando con carta 480-2008-OI-GG-PJ, la Entidad solicita documentación faltante del informe final como son los protocolos de pruebas hidráulicas, instalaciones eléctricas, de quipos y otros, certificados de resistencia a la compresión del concreto, certificado de calidad de cristales porcelanatos y los materiales empleados en la obra, memoria descriptiva valorizada, planos de replanteo final, calendario de avance de obra a la fecha, entre otros. Estos documentos forman parte de las observaciones realizadas y que constatan en las actas de observación del 17 de Julio de 2007 y del 24 de Marzo de 2008.

El supervisor sostiene que estas observaciones realizadas por la Entidad no deben ser imputables a la supervisión sino al contratista y por lo tanto deben darse por levantadas y proceder con la aprobación del informe final y la consecuente liquidación del contrato, pues este ha cumplido con la diligencia ordinaria del caso.

Para sustentar su primera pretensión subordinada señala lo siguiente:

El supervisor señala que ha cumplido con los términos contractuales al efectuar la ultima prestación imputable a la supervisión que es la presentación de la liquidación económica de la obra supervisada y el informe final con carta 446-



5

2008-ATSAC/RL y que se debe proceder a la liquidación de contrato de supervisión con un saldo positivo de S/. 206 168.33.

Para sustentar su segunda pretensión subordinada señala lo siguiente:

La supervisión señala que se debe reconocer el saldo a favor de la supervisión por el monto de S/. 206 168.33 debido a que el porcentaje de su oferta económica es de % 3.99 y el monto del presente contrato es de S/. 302 761.98. Que la supervisión tenía un contrato por 150 días naturales pero continuo prestando el servicio pese a haber culminado el plazo hasta concluir con la ejecución de la obra y hasta la etapa de levantamiento de observaciones hasta el 22 de Mayo de 2009 por lo que el saldo de 206 168.33 es lo que se debe pagar por todo ese tiempo que la supervisión presto el servicio mas allá del plazo contractual.

Para sustentar su segunda pretensión Principal señala lo siguiente:

El supervisor sostiene que el poder Judicial debe asumir los costos y gastos arbitrales que genere el presente proceso.

4.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Contestación de la Primera prestación principal

Según la Entidad, la supervisión de la obra terminaba no solo con el plazo del contrato sino con la suscripción del acta de recepción sin observaciones y la aprobación del informe Final de la supervisión.

Cuando se le entrego el terreno a la supervisión se constato que este registraba un avance del 53.29%. contradice lo expuesto por la supervisión en el extremo de que este cumplió diligentemente con sus funciones, sin embargo ofrece medios de prueba en los cuales se le hacen observaciones sobre documentación faltante, así como lo señala la carta notarial N° 3-2009-OI-GG-PJ del 03 de Marzo en la que se le llama la atención a la supervisión por evidenciarse que durante el proceso constructivo el Supervisor Acruta & Tapia Ingenieros, no ha velado por el estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas, planos , así como de los demás documentos contractuales que forman parte de la obra.

Señala que con fecha 14 de Diciembre de 2007 se realizo el acto de recepción de obra , donde también se encontraba el supervisor, dejándose constancia de que no se recepcionaba la obra al encontrarse numerosas observaciones que debían

ser levantadas por el contratista, la Universidad Nacional de Ingeniería y fue por los continuos incumplimientos en el levantamiento de observaciones que la Entidad resolvió el convenio específico de ejecución de obra, suscrito entre el poder judicial y la universidad nacional de ingeniería. La resolución llevo a las partes, Entidad y contratista, a un arbitraje en donde se confirmo la resolución administrativa N° 045-2008-P-PJ, declarándose resuelto el convenio.

Sostiene la Entidad que el supervisor ha incumplido con lo señalado en el numeral 10.0 en las bases del concurso referente al informe final a presentar por la supervisión, el cual al momento de su presentación no contaba con el acta de recepción de obra. Por lo que al faltar un elemento de los señalados en los términos de referencia no procede la aprobación del informe final por lo que esta pretensión debe ser desestimada por el tribunal arbitral.

Contestación de la Pretensión subordinada a la primera pretensión principal:

La entidad sostiene que como no se ha dado conformidad a la ultima prestación a cargo de la supervisión este esta imposibilitado de proceder a la liquidación del contrato de supervisión.

Se ha establecido en el contrato de supervisión que un documento a ser comprendido dentro del informe final a ser presentado por el supervisor es el acta de recepción de obra, el cual no ha tenido recepción conforme como lo señala las acta de observaciones y que aun no han podido ser levantadas por el contratista.

Se basa la Entidad en la directiva 007-2005/CONSUCODE/PRE relativa al procedimiento de liquidación de contratos de consultoría de obras, la cual señala en su numeral 6.1.1 lo siguiente: "el contratista presentara a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la ultima prestación", siendo la ultima prestación a cargo del supervisor la presentación del informe final por lo tanto al no darse la conformidad de la ultima prestación a cargo del supervisor no resulta procedente la presentación de la liquidación del contrato de supervisión.

Contestación de la tercera pretensión:

La Entidad señala que el monto del contrato es el porcentaje de la oferta del supervisor de 3.99% y que para fines únicamente referenciales se estableció el monto de S/. 302,761.98 Por lo que el calculo debe ser realizarse a partir de Mayo fecha en la que se asume la supervisión aplicando sus porcentaje ofertado de



7

3.99%, correspondiéndole solo el saldo a favor de S/. 23 473.85, según la Entidad, la liquidación de la supervisión ha sido mal calculada, por lo que se tiene que declarar infundada la presente pretensión.

Relativo a la cuarta pretensión:

La entidad sostiene que no corresponde el pago de los costos y costas del presente proceso a la entidad puesto que todas las pretensiones deben declararse infundadas.

5. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

A través de la resolución N° 03 se cita a las partes a la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos a llevarse a cabo el 22 de Noviembre de 2010 y se desarollo en el siguiente orden:

5.1 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Determinar si corresponde o no que la observación del poder judicial mediante carta N° 480-2008 – OI-GG-PJ y reiterada mediante carta N° 332-2010-OI-GG resulta ser un hecho que constituye causa no imputable a la diligencia ordinaria del Supervisor, en la medida que la información técnica requerida por el Poder Judicial en sustento de su observación solo puede ser proporcionada por el ejecutor de la obra, y como consecuencia de ello se tenga por superada dicha observación, consiguientemente se apruebe el informe final presentado por el supervisor mediante carta N° 466-2008-ATSAC/RL.
2. Determinar si corresponde declarar o no que procede la liquidación de las cuentas del contrato de supervisión materia del presente arbitraje, determinar si el supervisor cumplió o no con efectuar su prestación, la misma que esta constituida por la liquidación económica de la obra supervisada y su consiguiente informe final; asimismo declarar si existe o no un saldo a favor de la supervisión ascendentes a S/. 206 168.33 Nuevos Soles.
3. Determinar si corresponde o no declarar que el poder judicial efectúe el pago de la suma de S/. 206 168.33 Nuevos soles, incluido IGV mas los correspondientes intereses legales desde la fecha en que se debió producirse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo.

4. Determinar a cual de las partes y en que proporción le corresponde el reembolso de los costos y costas que se generen durante la tramitación y conclusión del proceso arbitral.

5.2 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

El tribunal arbitral de conformidad con lo establecido en el numeral 20) de las reglas del proceso arbitral, admitió como medios probatorios todos los ofrecidos por las partes a través de sus escritos de demanda arbitral y de contestación de demanda.

Se admiten los documentos presentados por el demandante en cumplimiento del mandato de exhibición dispuesto por el tribunal arbitral mediante acta de audiencia de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios como así lo señala la resolución N° 05.

PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS:

Mediante resolución N° 15 del 18 de Agosto de 2011 el tribunal arbitral concedió a ambas partes el plazo de 5 días para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente.

INFORMES ORALES:

Por medio de la resolución N° 16 se tuvo por presentados los alegatos de ambas partes por lo que se le cedió el uso de la palabra a las partes para la realización de sus informes orales, por lo que se llevo a cabo el día 26 de Febrero de 2013 en la sede del tribunal arbitral para que realicen sus informes orales, donde participaron ambas y sustentaron sus posiciones y absolvieron las interrogantes que el tribunal arbitral les realizo.

PLAZO PARA LAUDAR:

Mediante resolución N° 29 de fecha 10 de Abril de 2013 se otorgó el plazo de 30 días hábiles para laudar, los cuales fueron prorrogados mediante resolución N° 30, por el plazo de 20 días hábiles para emitir el laudo de derecho que solucione la controversia.

CONSIDERANDOS:

I. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar o siguiente:

- El tribunal arbitral se constituyo de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
- La designación y aceptación del tribunal arbitral se ajusto a las exigencias previstas en la ley de la materia.
- La demandante presento su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejercicio plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.
- Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo presentado además sus alegatos escritos.
- En tal sentido, el Tribunal Arbitral dentro del plazo establecido, a través de la presente, se procederá a emitir el correspondiente laudo arbitral.

II. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que la observación del poder judicial mediante carta N° 480-2008 – OI-GG-PJ y reiterada mediante carta N° 332-2010-OI-GG resulta ser un hecho que constituye causa no imputable a la diligencia ordinaria del Supervisor, en la medida que la información técnica requerida por el Poder Judicial en sustento de su observación solo puede ser proporcionada por el ejecutor de la obra, y como consecuencia de ello se tenga por superada dicha observación, consiguientemente se apruebe el informe final presentado por el supervisor mediante carta N° 466-2008-ATSAC/RL.

Las obligaciones del supervisor estaban contenidas en los términos de referencia y la clausula novena del contrato N° 040-2007-P-PJ, en los cuales figuran como ultima prestación a cargo de la supervisión la presentación del informe Final.

La controversia tiene origen cuando la supervisión presenta su informe final con carta N° 466-2008-ATSAC/RL así como la liquidación económica de la obra con carta 467-2008-ATSAC/RL , ambas con fecha 10 de Julio de 2008 y solicita se de paso a la liquidación del contrato de supervisión, ante esto la entidad cursó a la supervisión la carta N 480-2008-OI-GG-PJ de fecha 15 de Julio de 2008 en la cual se especifica la documentación faltante del informe final especificados en dicha carta, otorgándosele un plazo para que subsane la falta de estos documentos a los que la supervisión no puede adjuntar por lo tanto no puede dar cumplimiento a lo exigido por la Entidad. La falta de la presentación de esta documentación de orden técnico es lo que obstaculiza se pase a la fase de liquidación del contrato de supervisión, pues al faltar dicha documentación no es posible su aprobación, faltando de esta manera la conformidad de la ultima prestación del supervisor.

La entidad sostiene que la presentación de las pruebas, certificados de garantía así como la presentación de protocolos y manuales forman parte de las obligaciones de la supervisión, por lo que nos remitimos a los términos de referencia, siendo más exactos los apartados f) y g) que dicen lo siguiente:

f) El supervisor exigirá al contratista bajo responsabilidad que los ensayos y pruebas de control de calidad sean realizados por entidades privadas o públicas de solvencia técnica reconocida con el objeto de salvaguardar los intereses del poder Judicial.

g) Adicionalmente, y en resguardo de los intereses de la institución, el supervisor realizará ensayos y pruebas de control de calidad para confirmar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, algunas de las cuales podrán ser solicitadas expresamente por el poder judicial.

Si nos avocamos al contrato de supervisión o las bases del concurso 007-2006-GG-PJ para el contrato N° 040-2007-P-PJ, podemos ver que en ninguno de sus términos se expresa o se deja constancia que la obra a supervisar cuenta con un avance del 53.29 %. Por lo que las condiciones o obligaciones contenidas en los términos de referencia así como los contenidos en el contrato de supervisión corresponden a los de una obra por empezar.

Podemos observar que las bases del concurso así como los términos de referencia no guardan correlación con la realidad de la obra a supervisar, puesto que al momento de obligarse a supervisar una obra ya comenzada se debe tomar

en cuenta que hay trabajos que no han sido supervisados por el supervisor que ha ganado la buena Pro, por lo que este no podría responder por el trabajo de otros agentes anteriores a su participación en el contrato.

El supervisor ha prestado sus servicios en una obra que ya tenía un avance de 53.29 % por lo que su esfera de responsabilidad debe ser de 46.71%, mas allá de eso no es obligación de la supervisión responder por los faltas o inobservancias realizadas por agentes anteriores. La Entidad sostiene que fue en el momento de la entrega del terreno que se deja constancia en el avance de la obra, es decir, en un momento posterior al concurso, obtención de la buena Pro y firma del contrato.

Volviendo al tema de las observaciones realizadas por la Entidad a la supervisión por la falta de presentación de documentación técnica, si leemos el apartado f) donde expresamente dice que será el supervisor quien exija al contratista que los ensayos y pruebas de control de calidad sean realizados por entidades privadas o públicas de solvencia técnica, por lo que el supervisor está obligado a realizar este tipo de acciones para salvaguardar los intereses de la Entidad, o como señala el apartado g) podrán ser solicitadas por la misma Entidad a la supervisión. Sin embargo, estas no podrían estar dentro del control de la supervisión cuando quien realiza este trabajo es el contratista como así lo señala los términos de su convenio, una muestra es lo consignado en la Cláusula Decimo Primera:

En virtud del presente convenio, la UNI asume las siguientes obligaciones:

11.1 Ejecutar la obra, descrita e la cláusula tercera del presente convenio por valor pactado en la cláusula cuarta, por le sistema de suma alzada que incluye: materiales, mano de obra, equipo, insumos, gastos generales, seguros y cualquier otro gasto que sea necesario para la buena ejecución hasta la total conclusión, entrega del proyecto de la minuta de declaratoria de fabrica o memoria descriptiva, planos de replanteo y liquidación de la obra.

Por lo que se desprende de lo expuesto que el contratista tenía la obligación de hacer todo lo que estaba a su alcance para ejecutar la obra y según los estándares de la Entidad, tal es así que debió realizar los ensayos y pruebas de control de calidad, siendo el primer obligado por términos contractuales.

En lo especificado en el numeral 11.2 del convenio es que se desprende de manera precisa que debe realizar las pruebas de control de calidad.

11.2 Ejecutar la obra en estricta conformidad con el expediente técnico que comprende; memoria descriptiva, planos , especificaciones técnicas , presupuesto, metrados , precios unitarios , monto del convenio , estudios de suelo , formulas poli nómicas que, debidamente suscritos por la UNI, forman parte integrante de este convenio. Asimismo, se obliga a realizar los ensayos y pruebas de calidad de los materiales utilizados en la obra al requerimiento del Poder Judicial.

Se deja en claro que quien debe realizar los ensayos y pruebas de calidad es la UNI, por lo que el supervisor le requiere esta información al contratista a través de su carta N° 492-2008-ATSAC/RL, cumpliendo con requerir a la UNI la información faltante, objeto de la observación realizada por la Entidad en el informe Final de la supervisión. La supervisión deja constancia del incumplimiento del contratista con una segunda carta esta vez dirigida a la Entidad como así lo demuestra la carta N° 517-2008-ATSAC/RL de fecha 21 de Julio de 2008.

Cuando la Supervisión comunico el término de la obra, la entidad cita a la recepción de la misma el 14 de Diciembre de 2007, lo que da lugar a la primera acta de observaciones que como cita la Entdad en el escrito de demanda, pagina 8, "se reunieron las partes interesadas, entre las que se encontraba el supervisor, y se suscribió el acta de observaciones , dejándose constancia que no se recepcionaba la obra al encontrarse numerosas observaciones que debían ser levantadas por el contratista, la Universidad Nacional de Ingeniería".

De la correlación de los hechos podemos ver que la Entidad sindico como responsable de los continuos incumplimientos del contrato al contratista, entre ellos, el incumplimiento reiterado de levantamiento de observaciones formuladas por el poder judicial, contenidas en el acta de observaciones. El proceder del contratista tuvo como consecuencia que la Entidad resuelva el convenio específico de ejecución de obra, a través de la resolución administrativa N° 045-2008-P-PJ.

Como lo ha señalado la Entidad, la resolución del convenio fue objeto de un arbitraje interpuesto por el contratista, el cual tuvo un pronunciamiento positivo en favor de la Entidad y se confirmó la referida resolución del convenio, lo cual prueba que en sede arbitral también se probó la falta de diligencia y cumplimiento del convenio por parte de la Universidad de Ingeniería.

Luego de este hecho podemos verificar que la supervisión no pudo levantar las observaciones que estaban destinadas a ser levantadas por el contratista, puesto que al ser relegado en la relación contractual tripartita entre Entidad-supervisor – contratista; el único que podía cumplir con el levantamiento de las observaciones no era mas parte de la relación contractual y se vuelca sobre el supervisor la responsabilidad de un contratista incumplido de los términos del contrato.

Por lo tanto, el solicitar certificados de ensayos y pruebas de laboratorios en documentos originales, debían ser solicitados al contratista, el cual cumplió con realizar lo solicitado, con incumplimiento por parte del contratista, hecho del cual fue testigo la Entidad, al estar presente en los actos de recepción de obra que dejó 2 actas de observaciones y que la falta de levantamiento de ambas fueron imputadas al contratista por la misma Entidad.

Como lo hemos señalado antes, la última prestación a cargo de la supervisión a cargo de la supervisión es la entrega del informe final, hecho que el supervisor cumplió presentando el informe final de obra con carta 466-2008-ATSAC/RL del 10 de julio 2008, por lo que no existe una ausencia de prestación por parte de la supervisión, sin embargo adolece de la falta de documentos contenidos en las actas de observación realizadas por la Entidad, la cual ha expulsado de la relación contractual a quien estaba llamado en función de su papel de ejecutor de poder levantar esas observaciones. Si la supervisión no cuenta con los documentos solicitados porque no están en su poder, porque no era parte de sus obligaciones obtenerlos conjuntamente con la debida y diligente ejecución que si fue obligación del contratista, se llegaría a un círculo vicioso y por lo tanto a la falta de conclusión de un contrato que cuenta con el objeto contractual ya culminado.

Teniendo el objeto contractual culminado y faltando solo la aprobación del informe final para proceder a la liquidación del contrato de supervisión, mal haría la Entidad a mantener con vida un contrato en el que ya no habrá mas cumplimiento de prestaciones por parte de la única parte que aun permanece en la relación contractual, es decir, el supervisor, estaría dejando indefenso a quien ha prestado servicios mas allá del plazo contractual, pues al observar documentación que no ha sido adjuntada porque el obligado principal, se quedaría en el limbo un contrato que ya ha cumplido con el objeto contractual.

Tomando en cuenta que los contratos de las partes integrantes de la relación contractual son cuantificables en el tiempo, es decir, cuentan con plazos definidos

para la ejecución de sus prestaciones, en el caso de la supervisión era de 150 días calendario y se ha extendido hasta la etapa de levantamiento de observaciones. Es derecho de las partes que se otorgue el término de la relación contractual la cual no puede estar supeditada a un hecho futuro e incierto, pues es lo que se pretende observando el informe final y no solicitarlo de manera directa al contratista responsabilizando a la supervisión con una solicitud en la que ambos concuerdan que es resultado de un manejo negligente del contrato por parte del contratista. El siguiente paso lógico es el levantamiento de las observaciones, debido a que no pueden ser imputadas a la supervisión, pues el obligado principal ya no forma parte de la relación contractual y no ha cumplido con el levantamiento debido a un proceder contractual negligente, teniendo como resultado un contrato que quedará abierto sin opción a cierre del expediente contractual.

Conclusión:

Después de analizar los hechos vertidos por cada una de las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda y las pruebas aportadas se llega a la conclusión que la Entidad esta solicitando documentación especializada a quien no esta obligado a presentarla pues quien tenía dominio del contrato en cuanto a su ejecución era el contratista, una vez separado de la relación contractual se le ha transferido la responsabilidad al supervisor, por lo que se debe aprobar el informe final del supervisor por cuanto las observaciones planteadas por la Entidad no son causa imputable a la supervisión.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde declarar o no que procede la liquidación de las cuentas del contrato de supervisión materia del presente arbitraje, determinar si el supervisor cumplió o no con efectuar su prestación, la misma que esta constituida por la liquidación económica de la obra supervisada y su consiguiente informe final; asimismo declarar si existe o no un saldo a favor de la supervisión ascendentes a S/. 206 168.33 Nuevos Soles.

De acuerdo a los términos de referencia del contrato se desprende que la última prestación de la supervisión es la presentación del informe final según el numeral 6.6 el cual se ofrecerá al finalizar la obra así como contenida en la cláusula

séptima del contrato de supervisión N° 040-2007-P-PJ, señalando al informe final como la ultima de las prestaciones a cargo de la supervisión.

La supervisión presento el informe final de la obra "Construcción de la Nueva Sede de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – I Etapa" con carta N° 466-2008-ATSAC/RL con fecha 10 de Julio de 2008, después de haber solicitado al contratista documentación especializada que formaba parte del mismo, sin que se haga efectivo lo solicitado al contratista por lo que se presento el mismo sin la referida documentación, la citada documentación seria objeto de observación por parte de la Entidad por medio de cartas así como quedando constancia de ello en las actas de observación que fueron motivo para que no se recibiera la obra.

La entidad sostiene que no es posible pasar a la etapa de liquidación sin antes el levantamiento de las observaciones realizadas al informe final del supervisor, sin embargo deja muy claro que las observaciones son dominio del contratista.

De la correlación de hechos queda constancia del continuo incumplimiento del contratista lo que enfrenta a la Entidad con la supervisión, sin embargo, del accionar de la Entidad podemos colegir que esta reconoce que quien ha obrado de manera negligente durante el desarrollo del contrato ha sido el contratista, como así lo prueba el hecho de que se ha resuelto el convenio entre el Poder Judicial y la UNI, lo que no ha pasado con el contrato de supervisión entre el Poder Judicial y Acruta & Tapia Ingenieros SAC.

Como ya lo hemos tratado anteriormente en el cuerpo de este laudo de derecho, el solicitar a la supervisión documentación que debería estar en poder del contratista solo produce un estancamiento en el cierre del expediente contractual dejando el contrato sin conclusión y a la espera de un hecho futuro e incierto para ambas partes, tanto supervisión como Entidad, pues quien esta llamado a proveer esta documentación ya no forma parte de la relación contractual lo que dificulta mas el horizonte contractual, por lo que al tener un contrato en el cual se ha conseguido el objeto contractual en orden a proteger los intereses de ambas partes , tanto una que necesita que se cierre el expediente contractual como la otra que solicita se de por terminada la relación contractual y el reconocimiento y pago de sus prestaciones mas allá del plazo contractual es que se debe continuar con el siguiente paso que es la liquidación del contrato de supervisión.

De haber contado ambas partes con un ejecutor de obra diligente no habría observaciones de por medio o de haber sido observadas algunas faltas en las

prestaciones estas ya habrían sido levantadas, de tal manera que se habría procedido a la liquidación del contrato de supervisión, y se habría conseguido el correspondiente cierre de expediente. El hecho de que este escenario no se haya dado en la realidad no puede ser justificación para una de las partes mantener a la otra en un constante estado de incumplimiento de obligaciones y mantener un contrato sin término contradiciendo los términos de plazos contenidos en cada uno de los contratos tanto de ejecutor como supervisor. El supervisor presento el informe final así como la liquidación del total de la obra, a pesar de que hizo uso de todos los medios posibles para que el contratista entregara la información faltante a su informe final, pues el incumplimiento de una de las partes no debe causar perjuicio a la labor realizada por otro, sobre todo cuando se ha dejado constancia de haber hecho uso de los medios necesarios para su cumplimiento. El Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, en el artículo 270° nos habla de los efectos de la liquidación:

"Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo".

El negarle la aprobación del informe final al supervisor se estaría negándole la oportunidad de cerrar el contrato y se estaría consintiendo el mantener a la contraparte del contrato en un eterno deudor, lo cual sería un abuso del derecho, supuesto que no ampara el ordenamiento jurídico por el cual nos regimos como sociedad.

El no aprobar el informe final por falta de documentación que debió presentar una parte ajena a la relación contractual entre Entidad –supervisor, solo conduce a un círculo vicioso puesto que la Entidad tiene conocimiento que la documentación que solicitada no está en poder de la supervisión, y quien está llamada a presentarla no cumplió con los requerimientos cuando se le exigió. El cumplimiento de lo solicitado por ella estaría considerado como un hecho improbable tomando en cuenta que la entidad ha resuelto el convenio con el ejecutor de la obra.

En este orden de ideas, la falta de aprobación del informe final solo supone un perjuicio para las partes que se mantienen en la relación contractual, pues ninguna de las dos tiene una solución a la problemática en que los ha llevado un

contratista negligente, mucho mas en el caso de la supervisión pues este continua como deudor de las prestaciones a su cargo (informe final) mientras que la Entidad tiene en su poder el objeto del contrato ya ejecutado y terminado.

El supervisor no puede quedar como deudor de la prestación de presentación de informe final de manera indefinida, sin obedecer a un plazo contractual ni a un hecho determinado dentro del control del mismo, por lo que este tribunal considera que no hay incumplimiento de parte de la supervisión en cuanto a su obligación de presentar el informe final y liquidación del contrato de obra, como ultima prestación a su cargo.

Con respecto al saldo positivo en la práctica de la liquidación del contrato de supervisión, consideramos que es parte de la tercera pretensión del supervisor y que debe ser resuelta en su debido momento.

Conclusión:

El supervisor ha cumplido con la última prestación a su cargo, con la presentación del informe final y la liquidación del contrato de obra, puesto que las observaciones practicadas al informe final no son materia imputable a la supervisión por lo que se debe proceder a la liquidación del contrato de supervisión.

TERCERA PRETENSION

Determinar si corresponde o no declarar que el poder judicial efectúe el pago de la suma de S/. 206 168.33 Nuevos soles, incluido IGV mas los correspondientes intereses legales desde la fecha en que se debió producirse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo.

Para realizar la liquidación del contrato de supervisión se debe tomar en cuenta que cuento es el monto del contrato de supervisión. En esta controversia ambas apartes tienen un monto diferente de cual es el pago acordado para la supervisión. Según la supervisión de acuerdo a la clausula sexta del contrato N° 040-2007-P-PJ "el supervisor se obliga por el presente contrato a supervisar la obra referida en a clausula tercera, por el porcentaje de su oferta económica ascendente al 3.99 % que es el porcentaje de su oferta y para fines únicamente referenciales se establece que el contrato asciende a la cantidad de S/. 302

761.98 y por un plazo de 150 días naturales, debemos precisar que estamos ante un contrato a suma alzada, por lo que le corresponde el saldo a favor de S/. 206 168.33.

Según la Entidad, lo que pretende la supervisión es que se le pague por el total del monto indicado en su contrato de supervisión, si haber considerado que la obra a supervisar tenía un avance físico de 53.29% por lo que le correspondería el pago del 46.71 % de la suma del contrato principal, adicionales, reintegros, y deductivos del contratista de la obra, aplicándole el 3.99%, lo que daría un total de S/. 23, 473.85 como saldo a favor de la supervisión.

Si nos avocamos a los términos del contrato de supervisión sin necesidad de una interpretación profunda solo de la lectura del mismo podemos verificar que el contrato de supervisión ni las bases del concurso, consignan en su texto que la supervisión se está obligando a supervisar una obra con un avance de 53.29%, por lo que el supervisor ha tenido la seguridad de que esta obligándose a supervisar una obra completa.

Siguiendo en el texto del contrato, se consigna que el monto a pagar a la supervisión es del porcentaje de su oferta económica ascendente al 3.99 % que es el porcentaje de su oferta y para fines únicamente referenciales se establece que el contrato asciende a la cantidad de S/. 302 761.98. La supervisión se obliga por el monto de 302 761.98 a supervisar la obra, objeto del contrato, sin embargo de manera posterior, la entidad desmiente el monto del contrato de supervisión, alegando que el término referenciales no quiere decir que es el monto definitivo, lo cual contraviene la naturaleza del presente contrato, por cuanto estamos ante un contrato de prestaciones comutativas y determinadas, así como al tratarse de un contrato a suma alzada esto quiere decir que la supervisión prestará sus servicios por un **monto y tiempo determinado**. Por lo que no cabe el término referencial sin determinar de manera clara cual es el monto a cobrar por la supervisión.

Lo expuesto por este tribunal arbitral se hace más comprobable cuando nos fijamos en la cláusula Cuarta del contrato de supervisión que regula las obligaciones del supervisor a la firma del contrato 040-2007-P-PJ, nos referimos al otorgamiento de la carta fianza N° 0011 0347 9800029427 por un monto de **S/. 30, 276.30**, la cual representa el 10% del monto total del contrato es decir S/. 302

761.98. Lo que nos confirma que el verdadero monto del contrato es S/. 302 761.98. y no el 46.71 % de la misma suma de dinero.

Dejando despejado este punto, podemos remitirnos al plazo del contrato de supervisión, el cual no ha sido contestado por ninguna de las partes en cuanto a su cuantificación, es decir ambas acuerdan que el contrato de supervisión tiene un plazo de 150 días calendario el cual se contabilizo desde el 17 de Mayo de 2007 estableciéndose como fecha de termino el 13 de Octubre de 2007.

Continuidad del servicio

De acuerdo a los hechos expuestos por las partes, así como a los medios probatorios presentados por cada una de ellas a lo largo de las presentes actuaciones arbitrales, el tribunal puede concluir que se continuaba prestando el servicio, aun cuando la supervisión envió la carta N° 489-2007-ATSAC/RL de fecha 28 de Noviembre de 2007 comunicando el termino de la obra se tuvo que seguir prestando el servicio por las observaciones que quedaron registradas en las actas de observación. La etapa de levantamiento de observaciones se extendió hasta el 22 de Mayo de 2009 fecha en que el contratista paraliza los trabajos.

Si nos regimos en la norma aplicable para el pago de los servicios de la supervisión mas allá del plazo contractual debemos referirnos al reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado que señala el costo de la supervisión:

"Artículo 248.- Costo de la supervisión o inspección

El costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos siguientes. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor.

Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión.

considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas.

Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior.

En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 231°”

Desplazando lo dispuesto por la entidad, y demostrando legalmente como pagar las mayores prestaciones de la supervisión, bajo las mismas condiciones del contrato original, es decir en las mismas condiciones estipuladas en su propuesta económica es que consideramos que el supervisor tiene el derecho de que se le pague por la mayor prestación de sus servicios mas allá del plazo del contrato y teniendo como monto total del contrato de supervisión el monto de S/. 302 761.98, por lo que la Entidad debe reconocer el pago solicitado por la supervisión por la prestación del servicio de supervisión mas allá del plazo contractual.

Conclusión:

Por lo expuesto, debido a la aprobación del informe final, se debe practicar la liquidación del contrato de supervisión, teniendo como monto contractual la suma de S/. 302 761.98 y se debe reconocer el monto de S/. 206 168.33 como saldo a favor por la prestación del servicio de supervisión.

CUARTA PRETENSIÓN:

Determinar a cual de las partes y en que proporción le corresponde el reembolso de los costos y costas que se generen durante la tramitación y conclusión del proceso arbitral.

Tomando en cuenta que el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de cada una de las partes en la medida que les corresponda.

Por los fundamentos expuestos, de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 083-2004-PCM, su reglamento, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y La ley general de Arbitraje resuelve lo siguiente y en Derecho;

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la primera pretensión de la demanda y por lo tanto se tenga por superada la observación practicada al informe Final y por consiguiente aprobado el informe Final presentado por el supervisor mediante carta N ° 466-2008-ATSAC/RL.

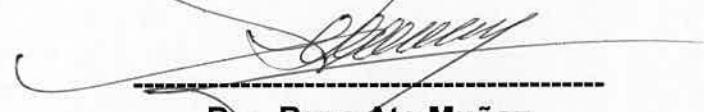
SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y por lo tanto se declara que el supervisor ha cumplido con la ultima prestación a su cargo y procedente la liquidación del contrato de supervisión.

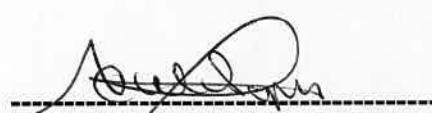
TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión de la demanda y por lo tanto la Entidad cumpla con realizar el pago de S/. 206 168.33 por concepto de saldo a favor de la supervisión.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda y por lo tanto cada parte afronte los costos y costas que le corresponde en el presente arbitraje de derecho.

Notifíquese a las partes;


Dr. Iván Galindo Tipacti
Presidente del Tribunal Arbitral


Dra. Rosa Ato Muñoz
Arbitro


Dra. Alicia Vela López
Secretaria Arbitral

OPINION DISCREPANTE

EN EL ARBITRAJE NACIONAL AD HOC DE DERECHO SEGUIDO POR ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC. CON EL PODER JUDICIAL, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR EL DR.IVAN GALINDO TIPACTI, DRA. ROSA ATO MUÑOZ Y DR. DANIEL HENOSTROZA DE LA CRUZ, LA OPINION DISCREPANTE DEL ARBITRO DANIEL HENOSTROZA DE LA CRUZ ES COMO SIGUE:

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

La presente Opinión Discrepante se expide en la ciudad de Lima a los 19 días del mes de Junio del año dos mil trece.

II. PARTES.-

Demandante:

ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC
En adelante **EL SUPERVISOR**

Demandado:

PODER JUDICIAL
En adelante **LA ENTIDAD**

III. TRIBUNAL ARBITRAL.-

Dr. Iván Galindo Tipacti (Presidente)
Dr. Daniel Henostroza de la Cruz (Arbitro)
Dra. Rosa Ato Muñoz (Arbitro)
Secretaria Arbitral: Dra. Alicia Vela López

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. Existencia de un Convenio Arbitral:

En el contrato N° 040-2007-P-PJ, contrato de supervisión de obra a suma alzada para la supervisión de la obra "Construcción de la Nueva Sede de la CSJ Tumbes- I Etapa" contiene la clausula Decima Séptima que en su apartado sobre el arbitraje dice: "En caso no haya acuerdo para la conciliación, las partes acuerdan que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación

del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado".

2. Designación de árbitros e instalación del Tribunal arbitral:

Con fecha 14 de Septiembre de 2010, se suscribió el acta de instalación de Tribunal arbitral para resolver la controversia entre Acruta & Tapia ingenieros SAC y el Poder Judicial de Tumbes quedando de esta manera como presidente el Dr. Javier Prieto Balbuena como presidente del Tribunal Arbitral, los doctores Daniel Henostroza De la Cruz y Norvil Montaño Rojas en calidad de árbitros.

Por causales de fuerza mayor el Dr. Norvil Montaño Rojas no pudo continuar desempeñándose como arbitro de parte por lo que se nombró como arbitro sustituto a la Dra. Rosa Ato Muñoz.

Posteriormente, debido a la renuncia del presidente del tribunal, Dr. Javier Prieto Balbuena se designó como presidente al Dr. Ivan Galindo Tipacti y como secretaria arbitral a la Dra. Alicia Vela Lopez., quedando conformado nuevamente el Tribunal arbitral.

3. Normatividad aplicable al arbitraje:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del acta de instalación se dispuso que serán de aplicación las reglas establecidas en el acta de instalación y en su defecto lo dispuesto por el texto único ordenado de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley General de Arbitraje – Ley N° 26572 (en adelante LGA).

4. Pretensiones y posiciones de las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda.

Con fecha 04 de Octubre de 2010, dentro del plazo , la supervisión presentó su demanda arbitral conforme a lo dispuesto en el punto 14 del acta de instalación por lo que se resuelve tener por admite a trámite su demanda y ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado a la Entidad para que en un plazo de diez días proceda a la contestación de la demanda.

Con fecha 02 de Noviembre de 2010, dentro del plazo, la Entidad presento su contestación de demanda, por lo que en la resolución N° 03 se resuelve tener por admitida a trámite la contestación de la demanda y por admitidos los medios probatorios ofrecidos.

En la misma Resolución N° 03 se cito a las partes a audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos a llevarse a cabo el 22 de Noviembre de 2010 en Jiron Fray Luis de León N° 223 segundo piso – San Borja.

Con fecha 19 de Noviembre de 2010, el supervisor presenta su escrito de ampliación de pretensiones arbitrales, por lo que mediante Resolución N° 04 se hace de conocimiento a la Entidad, la cual contesta con escrito de fecha 09 de Diciembre de 2010.

Mediante Resolución N° 09, se resuelve declarar infundado el pedido de acumulación presentado por el Supervisor por las razones contenidas en la referida resolución.

4.1 DE LA DEMANDA:

PRIMERA PRETENSIÓN

Que se declare que la observación de la Entidad contenida en la carta N° 480-2008-OI-GG-PJ y reiterada mediante Carta N° 332-2010-OI-GG-PJ resulta ser un hecho que constituye causa no imputable a la diligencia ordinaria del Supervisor, en la medida que la información técnica requerida por la Entidad en sustento de su observación, solo puede ser proporcionada por el Ejecutor de la Obra, y como consecuencia de ello, se tenga por superada dicha observación y consiguientemente se apruebe el informe final presentado por el supervisor mediante carta N° 466-2008-ATSAC/RL.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

Que se proceda con la liquidación de cuentas del contrato de supervisión materia del presente arbitraje, a cuyo efecto deberá declararse que el supervisor ha cumplido con efectuar su última prestación, la misma que esta constituida por la liquidación económica de la obra supervisada y su consiguiente informe final; y declararse también la existencia de un saldo a favor del supervisor ascendente a la suma de S/. 206 168.33 Nuevos Soles.

TERCERA PRETENSIÓN:

Se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 206 168.33 Nuevos Soles, incluido IGV mas los correspondientes intereses legales desde la fecha en que debió producirse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo.

CUARTA PRETENSIÓN:

Ordenar a la Entidad el reembolso de los costos y costas que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso arbitral.

Para sustentar su primera pretensión principal, el supervisor señala lo siguiente:

Después de haber prestado el servicio de supervisión, con carta N° 452-2007-ATSAC/RL remitida el 31 de octubre de 2007, el supervisor manifestó que se había terminado el plazo contractual de 150 días calendario para la prestación de los servicios de supervisión pese a lo cual continuaba prestando el servicio por no haber concluido la obra, ante esto la Entidad solicito un informe de avance físico actual de la obra requiriendo además las partidas que faltaban terminar.

Mediante carta N° 442-2007-ATSAC/RL, del 22 de Octubre de 2007, el supervisor solicitó al contratista ejecutor de la Obra Universidad Nacional de ingeniería la presentación de documentación, catálogos y certificados de los productos adquiridos por esta para el cableado estructurado como parte de los trabajos a realizarse en la obra así como los certificados de calibración del equipo que efectuó la validez de la conductividad del cableado estructurado en cada uno de los puntos de comunicación.

Atendida por la supervisión con carta N° 488-2007-ATSAC/RL del 28 de Noviembre de 2007, la Entidad por su parte le comunica mediante carta N° 459-2007-OI-GG-PJ recibida el 13 de diciembre de 2007 que se realizará la recepción de la obra el 14 de diciembre de 2007, suscribiéndose el 17 de Diciembre de 2007, después de la recepción, el acta de observaciones. Con un plazo de levantamiento de observaciones que vencía el 20 de Enero de 2008, la supervisión comunica a la Entidad, a través de carta 001-2008-ATINSAC/SO de fecha 24 de Enero de 2008, que el plazo para levantamiento de observaciones había terminado sin embargo el contratista no había terminado de subsanar las observaciones contenidas en el acta de observaciones.

Con carta 140-2008-OI-GG-PJ recibida por la supervisión el 18 de Marzo de 2008, se dio a conocer que mediante Resolución Administrativa N° 045-2008-P-PJ se resolvió el convenio específico de ejecución de obra "Construcción de a nueva sede de la corte superior de justicia de tumbes" suscrito entre el poder judicial y la universidad Nacional de Ingeniería. Ante esto se realizo la constatación física de la obra el 24 de Marzo de 2008 y el 25 de setiembre de 2009, suscribiéndose actas de constatación física en cada una de las citas y donde se dejaba constancia que el contratista no había levantado todas las observaciones.

Con carta 446-2008-ATSAC/RL el supervisor presento su informe final y con carta N° 467-2008-ATSAC/RL de fecha 10 de Julio de 2008, presenta la liquidación económica de la obra. La entidad no aprobó el informe final porque adolecía de documentación faltante, contraviniendo los términos del contrato y por consiguiente no es procedente la liquidación del contrato de supervisión.

Según el supervisor la controversia comienza cuando con carta 480-2008-OI-GG-PJ, la Entidad solicita documentación faltante del informe final como son los protocolos de pruebas hidráulicas, instalaciones eléctricas, de quipos y otros, certificados de resistencia a la compresión del concreto, certificado de calidad de cristales porcelanatos y los materiales empleados en la obra, memoria descriptiva valorizada, planos de replanteo final, calendario de avance de obra a la fecha, entre otros. Estos documentos forman parte de las observaciones realizadas y que constatan en las actas de observación del 17 de Julio de 2007 y del 24 de Marzo de 2008.

El supervisor sostiene que estas observaciones realizadas por la Entidad no deben ser imputables a la supervisión sino al contratista y por lo tanto deben darse por levantadas y proceder con la aprobación del informe final y la consecuente liquidación del contrato, pues este ha cumplido con la diligencia ordinaria del caso.

Para sustentar su primera pretensión subordinada señala lo siguiente:

El supervisor señala que ha cumplido con los términos contractuales al efectuar la ultima prestación imputable a la supervisión que es la presentación de la liquidación económica de la obra supervisada y el informe final con carta 446-2008-ATSAC/RL y que se debe proceder a la liquidación de contrato de supervisión con un saldo positivo de S/. 206 168.33.

Para sustentar su segunda pretensión subordinada señala lo siguiente:

La supervisión señala que se debe reconocer el saldo a favor de la supervisión por el monto de S/. 206 168.33 debido a que el porcentaje de su oferta económica es de % 3.99 y el monto del presente contrato es de S/. 302 761.98. Que la supervisión tenia un contrato por 150 días naturales pero continuo prestando el servicio pese a haber culminado el plazo hasta concluir con la ejecución de la obra y hasta la etapa de levantamiento de observaciones hasta el 22 de Mayo de 2009 por lo que el saldo de 206 168.33 es lo que se debe pagar por todo ese tiempo que la supervisión presto el servicio mas allá del plazo contractual.

Para sustentar su segunda pretensión Principal señala lo siguiente:

El supervisor sostiene que el poder Judicial debe asumir los costos y gastos arbitrales que genere el presente proceso.

4.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Contestación de la Primera prestación principal

Según la Entidad, la supervisión de la obra terminaba no solo con el plazo del contrato sino con la suscripción del acta de recepción sin observaciones y la aprobación del informe Final de la supervisión.

Cuando se le entrego el terreno a la supervisión se constato que este registraba un avance del 53.29%. contradice lo expuesto por la supervisión en el extremo de que este cumplió diligentemente con sus funciones, sin embargo ofrece medios de prueba en los cuales se le hacen observaciones sobre documentación faltante, así como lo señala la carta notarial N° 3-2009-OI-GG-PJ del 03 de Marzo en la que se le llama la atención a la supervisión por evidenciarse que durante el proceso constructivo el Supervisor Acruta & Tapia Ingenieros, no ha velado por el estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas, planos , así como de los demás documentos contractuales que forman parte de la obra.

Señala que con fecha 14 de Diciembre de 2007 se realizo el acto de recepción de obra , donde también se encontraba el supervisor, dejándose constancia de que no se recepcionaba la obra al encontrarse numerosas observaciones que debían ser levantadas por el contratista, la Universidad Nacional de Ingeniería y fue por los continuos incumplimientos en el levantamiento de observaciones que la

Entidad resolvió el convenio específico de ejecución de obra, suscrito entre el poder judicial y la universidad nacional de ingeniería. La resolución llevo a las partes, Entidad y contratista, a un arbitraje en donde se confirmo la resolución administrativa N° 045-2008-P-PJ, declarándose resuelto el convenio.

Sostiene la Entidad que el supervisor ha incumplido con lo señalado en el numeral 10.0 en las bases del concurso referente al informe final a presentar por la supervisión, el cual al momento de su presentación no contaba con el acta de recepción de obra. Por lo que al faltar un elemento de los señalados en los términos de referencia no procede la aprobación del informe final por lo que esta pretensión debe ser desestimada por el tribunal arbitral.

Contestación de la Pretensión subordinada a la primera pretensión principal:

La entidad sostiene que como no se ha dado conformidad a la ultima prestación a cargo de la supervisión este esta imposibilitado de proceder a la liquidación del contrato de supervisión.

Se ha establecido en el contrato de supervisión que un documento a ser comprendido dentro del informe final a ser presentado por el supervisor es el acta de recepción de obra, el cual no ha tenido recepción conforme como lo señala las acta de observaciones y que aun no han podido ser levantadas por el contratista.

Se basa la Entidad en la directiva 007-2005/CONSUCODE/PRE relativa al procedimiento de liquidación de contratos de consultoría de obras, la cual señala en su numeral 6.1.1 lo siguiente: "el contratista presentara a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la ultima prestación", siendo la ultima prestación a cargo del supervisor la presentación del informe final por lo tanto al no darse la conformidad de la ultima prestación a cargo del supervisor no resulta procedente la presentación de la liquidación del contrato de supervisión.

Contestación de la tercera pretensión:

La Entidad señala que el monto del contrato es el porcentaje de la oferta del supervisor de 3.99% y que para fines únicamente referenciales se estableció el monto de S/. 302,761.98 Por lo que el calculo debe ser realizarse a partir de Mayo

fecha en la que se asume la supervisión aplicando sus porcentaje ofertado de 3.99%, correspondiéndole solo el saldo a favor de S/. 23 473.85, según la Entidad, la liquidación de la supervisión ha sido mal calculada, por lo que se tiene que declarar infundada la presente pretensión.

Relativo a la cuarta pretensión:

La entidad sostiene que no corresponde el pago de los costos y costas del presente proceso a la entidad puesto que todas las pretensiones deben declararse infundadas.

5. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

A través de la resolución N° 03 se cita a las partes a la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos a llevarse a cabo el 22 de Noviembre de 2010 y se desarollo en el siguiente orden:

5.1 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Determinar si corresponde o no que la observación del poder judicial mediante carta N° 480-2008 – OI-GG-PJ y reiterada mediante carta N° 332-2010-OI-GG resulta ser un hecho que constituye causa no imputable a la diligencia ordinaria del Supervisor, en la medida que la información técnica requerida por el Poder Judicial en sustento de su observación solo puede ser proporcionada por el ejecutor de la obra, y como consecuencia de ello se tenga por superada dicha observación, consiguientemente se apruebe el informe final presentado por el supervisor mediante carta N° 466-2008-ATSAC/RL.
2. Determinar si corresponde declarar o no que procede la liquidación de las cuentas del contrato de supervisión materia del presente arbitraje, determinar si el supervisor cumplió o no con efectuar su prestación, la misma que esta constituida por la liquidación económica de la obra supervisada y su consiguiente informe final; asimismo declarar si existe o no un saldo a favor de la supervisión ascendentes a S/. 206 168.33 Nuevos Soles.
3. Determinar si corresponde o no declarar que el poder judicial efectúe el pago de la suma de S/. 206 168.33 Nuevos soles, incluido IGV mas los

30

correspondientes intereses legales desde la fecha en que se debió producirse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo.

4. Determinar a cual de las partes y en que proporción le corresponde el reembolso de los costos y costas que se generen durante la tramitación y conclusión del proceso arbitral.

5.2 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

El tribunal arbitral de conformidad con lo establecido en el numeral 20) de las reglas del proceso arbitral, admitió como medios probatorios todos los ofrecidos por las partes a través de sus escritos de demanda arbitral y de contestación de demanda.

Se admiten los documentos presentados por el demandante en cumplimiento del mandato de exhibición dispuesto por el tribunal arbitral mediante acta de audiencia de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios como así lo señala la resolución N° 05.

PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS:

Mediante resolución N° 15 del 18 de Agosto de 2011 el tribunal arbitral concedió a ambas partes el plazo de 5 días para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente.

INFORMES ORALES:

Por medio de la resolución N° 16 se tuvo por presentados los alegatos de ambas partes por lo que se le cedió el uso de la palabra a las partes para la realización de sus informes orales, por lo que se llevo a cabo el día 26 de Febrero de 2013 en la sede del tribunal arbitral para que realicen sus informes orales, donde participaron ambas y sustentaron sus posiciones y absolvieron las interrogantes que el tribunal arbitral les realizo.

PLAZO PARA LAUDAR:

Mediante resolución N° 29 de fecha 10 de Abril de 2013 se otorgó el plazo de 30 días hábiles para laudar, los cuales fueron prorrogados mediante resolución N° 31, por el plazo de 20 días hábiles para emitir el laudo de derecho que solucione la controversia.

CONSIDERANDOS:

I. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar o siguiente:

- El tribunal arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
- La designación y aceptación del tribunal arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
- La demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.
- Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo presentado además sus alegatos escritos.
- En tal sentido, el Tribunal Arbitral dentro del plazo establecido, a través de la presente, se procederá a emitir el correspondiente laudo arbitral.

II. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que la observación del poder judicial mediante carta N° 480-2008 – OI-GG-PJ y reiterada mediante carta N° 332-2010-OI-GG resulta ser un hecho que constituye causa no imputable a la diligencia ordinaria del Supervisor, en la medida que la información técnica requerida por el Poder Judicial en sustento de su observación solo puede ser proporcionada por el ejecutor de la obra, y como consecuencia de ello se tenga por superada dicha observación, consiguientemente se apruebe el informe final presentado por el supervisor mediante carta N° 466-2008-ATSAC/RL.

Las obligaciones del supervisor estaban contenidas en los términos de referencia y la cláusula novena del contrato N° 040-2007-P-PJ, en los cuales figuran como ultima prestación a cargo de la supervisión la presentación del informe Final.

La controversia tiene origen cuando la supervisión presenta su informe final con carta N° 466-2008-ATSAC/RL así como la liquidación económica de la obra con carta 467-2008-ATSAC/RL , ambas con fecha 10 de Julio de 2008 y solicita se de paso a la liquidación del contrato de supervisión, ante esto la entidad cursó a la supervisión la carta N 480-2008-OI-GG-PJ de fecha 15 de Julio de 2008 en la cual se especifica la documentación faltante del informe final especificados en dicha carta, otorgándosele un plazo para que subsane la falta de estos documentos a los que la supervisión no puede adjuntar por lo tanto no puede dar cumplimiento a lo exigido por la Entidad. La falta de la presentación de esta documentación de orden técnico es lo que obstaculiza se pase a la fase de liquidación del contrato de supervisión, pues al faltar dicha documentación no es posible su aprobación, faltando de esta manera la conformidad de la ultima prestación del supervisor.

La entidad sostiene que la presentación de las pruebas, certificados de garantía así como la presentación de protocolos y manuales forman parte de las obligaciones de la supervisión, por lo que nos remitimos a los términos de referencia, siendo mas exactos los apartados f) y g) que dicen lo siguiente:

f) El supervisor exigirá al contratista bajo responsabilidad que los ensayos y pruebas de control de calidad sean realizados por entidades privadas o públicas de solvencia técnica reconocida con el objeto de salvaguardar los intereses del poder Judicial.

g) Adicionalmente, y en resguardo de los intereses de la institución, el supervisor realizará ensayos y pruebas de control de calidad para confirmar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, algunas de las cuales podrán ser solicitadas expresamente por el poder judicial.

En este sentido, debe recalcarse que las Bases del Concurso Público N° 007-2006-GG-PJ- 1º Convocatoria, señalan en su Numeral 17.1, que “**En caso que por diversas circunstancias al entregarse el terreno al Supervisor la obra tuviera ya un avance determinado, éste será materia del deductivo correspondiente al monto del Contrato de Supervisión**”. En el mismo sentido, el Numeral 20.0. de las Bases señala que: “**De presentarse circunstancias que demoren el inicio de las labores del Supervisor, como en los casos de impugnaciones u otras razones que originen que el Consultor inicie su trabajo estando ya la obra tuviera con un porcentaje de avance, se realizará**



la correspondiente reducción del servicio pactado en un porcentaje al avance de obra acumulado a la entrega del terreno al Supervisor".

En consecuencia, los numerales citados demuestran que las Bases sí previeron la posibilidad de que el Supervisor inicie sus servicios cuando la obra ya estuviese iniciada y con determinado porcentaje de avance, y el Supervisor no ha demostrado haber formulado consulta u observación respecto de este punto, por lo que estuvo de acuerdo con ellos. Por tanto, el Supervisor obtuvo la buena pro a sabiendas de que existía la probabilidad de que la obra ya contaba con un porcentaje de avance, y asumiendo dicho riesgo empresarial.

Bajo esta premisa, como se ha señalado en los párrafos precedentes, los Términos de Referencia establecen en su Numeral 2.0, inciso g), que: "**Adicionalmente, y en resguardo de los intereses de la institución, el supervisor realizará ensayos y pruebas de control de calidad para confirmar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, algunas de las cuales podrán ser solicitadas expresamente por el poder judicial**". En este sentido, queda demostrado que era obligación del Supervisor realizar sus propios ensayos y pruebas de control de calidad, y no limitarse a solicitar a la UNI las pruebas que dicha Entidad debió realizar.

Adicionalmente, el Contrato Nº 040-2007-P-PJ, establece en su Cláusula Novena, inciso f), que es obligación del Supervisor "**Cautelar que en la Obra se apliquen las pruebas técnicas que garanticen la correcta utilización de los insumos ... y el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas**". De ello se desprende que, además de las pruebas que el Supervisor debía realizar por iniciativa propia, también estaba obligado a verificar que el Contratista realice las pruebas correspondientes; lo que no ocurrió, pues en ese caso, el Supervisor debió registrar y archivar dichas pruebas al momento de su realización, tal como lo señala la cláusula citada.

En consecuencia, el levantamiento de las observaciones efectuadas por la Entidad al Supervisor no son aspectos imputables al ejecutor de la obra (en el caso concreto, la Universidad Nacional de Ingeniería -UNI). Todo lo contrario, como se ha detallado, los Términos de Referencia obligaban al Supervisor a realizar sus propias pruebas, y el Contrato le exigía cautelar que la UNI lleve a cabo dichas pruebas. Por tanto, si el Supervisor no presentó las pruebas que realizó, y tampoco presentó aquellas pruebas que debió realizar la UNI (y él se obligó a verificar), se concluye que **EL SUPERVISOR NO CUMPLIO SUS**

OBLIGACIONES CONTRACTUALES, y que las observaciones efectuadas por la Entidad tienen pleno sustento. En consecuencia, LA ENTIDAD PROCEDIO CORRECTAMENTE AL NO APROBAR EL INFORME FINAL DEL SUPERVISOR, y por tanto, LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL ES INFUNDADA.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde declarar o no que procede la liquidación de las cuentas del contrato de supervisión materia del presente arbitraje, determinar si el supervisor cumplió o no con efectuar su prestación, la misma que esta constituida por la liquidación económica de la obra supervisada y su consiguiente informe final; asimismo declarar si existe o no un saldo a favor de la supervisión ascendentes a S/. 206 168.33 Nuevos Soles.

De acuerdo a los términos de referencia del contrato se desprende que la ultima prestación de la supervisión es la presentación del informe final según el numeral 6.6 el cual se ofrecerá al finalizar la obra así como contenida en la clausula séptima del contrato de supervisión N° 040-2007-P-PJ, señalando al informe final como la ultima de las prestaciones a cargo de la supervisión.

La supervisión presento el informe final de la obra "Construcción de la Nueva Sede de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – I Etapa" con carta N° 466-2008-ATSAC/RL con fecha 10 de Julio de 2008, después de haber solicitado al contratista documentación especializada que formaba parte del mismo, sin que se haga efectivo lo solicitado al contratista por lo que se presento el mismo sin la referida documentación, la citada documentación seria objeto de observación por parte de la Entidad por medio de cartas así como quedando constancia de ello en las actas de observación que fueron motivo para que no se recibiera la obra.

La entidad sostiene que no es posible pasar a la etapa de liquidación sin antes el levantamiento de las observaciones realizadas al informe final del supervisor, sin embargo deja muy claro que las observaciones son dominio del contratista.

Al respecto, como se ha explicado ampliamente al momento de analizar la primera pretensión del Contratista, el levantamiento de las observaciones efectuadas por la Entidad al Supervisor no son aspectos imputables al ejecutor de la obra (en el caso concreto, la Universidad Nacional de Ingeniería -UNI). Todo lo contrario, como se ha detallado, los Términos de Referencia obligaban al

35

Supervisor a realizar sus propias pruebas, y el Contrato le exigía cautelar que la UNI lleve a cabo dichas pruebas. Por tanto, si el Supervisor no presentó las pruebas que realizó, y tampoco presentó aquellas pruebas que debió realizar la UNI (y él se obligó a verificar), se concluye que EL SUPERVISOR NO CUMPLIO SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, y que las observaciones efectuadas por la Entidad tienen pleno sustento. En consecuencia, EL SUPERVISOR NO CUMPLIO CON EJECUTAR A CABALIDAD SU ULTIMA PRESTACION, y por tanto, LA SEGUNDA PRETENSION ES INFUNDADA.

Con respecto al supuesto saldo positivo en la práctica de la liquidación del contrato de supervisión, consideramos que es parte de la tercera pretensión del supervisor y que debe ser resuelta en su debido momento.

TERCERA PRETENSION

Determinar si corresponde o no declarar que el poder judicial efectúe el pago de la suma de S/. 206 168.33 Nuevos soles, incluido IGV mas los correspondientes intereses legales desde la fecha en que se debió producirse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo.

Para realizar la liquidación del contrato de supervisión se debe tomar en cuenta que cuanto es el monto del contrato de supervisión. En esta controversia ambas apartes tienen un monto diferente de cual es el pago acordado para la supervisión. Según la supervisión de acuerdo a la clausula sexta del contrato N° 040-2007-P-PJ "el supervisor se obliga por el presente contrato a supervisar la obra referida en a clausula tercera, por el porcentaje de su oferta económica ascendente al 3.99 % que es el porcentaje de su oferta y para fines únicamente referenciales se establece que el contrato asciende a la cantidad de S/. 302 761.98 y por un plazo de 150 días naturales, debemos precisar que estamos ante un contrato a suma alzada, por lo que le corresponde el saldo a favor de S/. 206 168.33.

Según la Entidad, lo que pretende la supervisión es que se le pague por el total del monto indicado en su contrato de supervisión, si haber considerado que la obra a supervisar tenia un avance físico de 53.29% por lo que le correspondería el pago del 46.71 % de la suma del contrato principal, adicionales, reintegros, y deductivos del contratista de la obra, aplicándole el 3.99%, lo que daría un total de S/. 23, 473.85 como saldo a favor de la supervisión.

Como ya se ha indicado, las Bases del Concurso Público N° 007-2006-GG-PJ- 1º Convocatoria, señalan en su Numeral 17.1, que “**En caso que por diversas circunstancias al entregarse el terreno al Supervisor la obra tuviera ya un avance determinado, éste será materia del deductivo correspondiente al monto del Contrato de Supervisión**”. En el mismo sentido, el Numeral 20.0. de las Bases señala que: “**De presentarse circunstancias que demoren el inicio de las labores del Supervisor, como en los casos de impugnaciones u otras razones que originen que el Consultor inicie su trabajo estando ya la obra tuviera con un porcentaje de avance, se realizará la correspondiente reducción del servicio pactado en un porcentaje al avance de obra acumulado a la entrega del terreno al Supervisor**”.

En consecuencia, los numerales citados demuestran que las Bases sí previeron la posibilidad de que el Supervisor inicie sus servicios cuando la obra ya estuviese iniciada y con determinado porcentaje de avance, y el Supervisor no ha demostrado haber formulado consulta u observación respecto de este punto, por lo que estuvo de acuerdo con ellos. Por tanto, si el Supervisor se adjudicó la buena pro asumiendo dicho riesgo empresarial, no puede pretender que se le pague el íntegro de la contraprestación prevista en el Contrato, como si hubiese prestado sus servicios por el ciento por ciento (100%) de ejecución de la obra, pues es evidente que no pudo prestar sus servicios por un porcentaje de la Obra que ya había sido ejecutado antes que él asumiera la prestación de sus servicios. En tal sentido, esta pretensión debe ser declarada INFUNDADA.

CUARTA PRETENSIÓN:

Determinar a cual de las partes y en que proporción le corresponde el reembolso de los costos y costas que se generen durante la tramitación y conclusión del proceso arbitral.

Tomando en cuenta que el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de cada una de las partes en la medida que les corresponda.

POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ART.55º, INCISO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 – DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE, MI OPINION ES QUE SE DEBE:

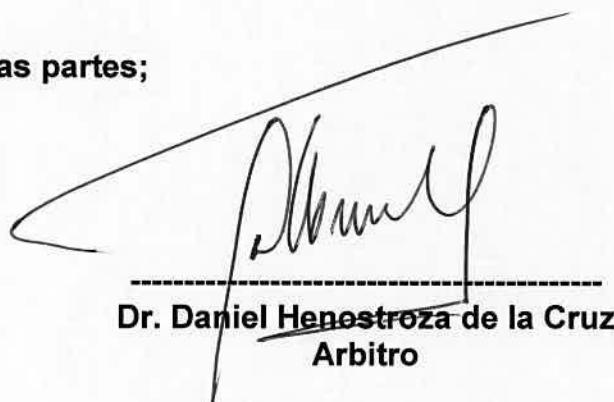
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda y por lo tanto cada parte afronte los costos y costas que le corresponde en el presente arbitraje de derecho.

Notifíquese a las partes;



Dr. Daniel Henestrosa de la Cruz
Arbitro



Dra. Alicia Vela López
Secretaria Arbitral

RESOLUCIÓN N° 34

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

La presente resolución de Integración de Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veinte días del mes de agosto del año dos mil trece.

LAS PARTES

- **Demandante:** ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C.
- **Demandado:** PODER JUDICIAL

DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- Dr. IVAN GALINDO TIPACTI – Presidente del Tribunal.
- Dr. DANIEL HENOSTROZA DE LA CRUZ - Arbitro
- Dra. ROSA ALBINA ATO MUÑOZ - Arbitro
- Dra. ALICIA VELA LÓPEZ, Secretaria Arbitral.

VISTOS; La solicitud de Integración del Laudo Arbitral formulada por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., en adelante El Supervisor, de fecha 01 de Julio de 2013;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del análisis marco legal tenemos que, el literal c) del numeral 1. del Artículo 58º del D. L. N°1071 – “Ley de Arbitraje”, señala que: *“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.”* Se entiende del Artículo transcrita que la INTEGRACIÓN tiene por finalidad completar el Laudo con el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre cualquier extremo sometido a su conocimiento y decisión, que se hubiera omitido en el fallo.

SEGUNDO: Que, con el escrito de Vistos, El Supervisor interpuso recurso de integración al referido laudo de derecho dentro del plazo establecido en el Numeral 29 del Acta de Instalación de fecha 14 de Setiembre de 2010:

TERCERO: Que, el referido Numeral 29, establece:

“Dentro del plazo de 05 días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal arbitral la corrección, integración y/o aclaración del Laudo en lo que consideren conveniente.

Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de (05) días hábiles de interpuestos.

Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente lo conveniente a su derecho, vencido este plazo, el Tribunal resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles.

Las correcciones, integraciones y aclaraciones dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales”.

CUARTO: Que, con fecha 19 de Junio de 2013 el Tribunal Arbitral emitió la resolución N° 31 contenido el Laudo de Derecho de fecha 19 de Junio de 2013 poniendo término a la controversia surgida entre El Supervisor y el PODER JUDICIAL, en adelante la Entidad. El Tribunal laudó en los términos siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la primera pretensión de la demanda y por lo tanto se tenga por superada la observación practicada al informe Final y por consiguiente aprobado el informe Final presentado por el supervisor mediante carta N ° 466-2008-ATSAC/RL.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y por lo tanto se declara que el supervisor ha cumplido con la última prestación a su cargo y procedente la liquidación del contrato de supervisión.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión de la demanda y por lo tanto la Entidad cumpla con realizar el pago de S/. 206 168.33 por concepto de saldo a favor de la supervisión.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda y por lo tanto cada parte afronte los costos y costas que le corresponde en el presente arbitraje de derecho.”

QUINTO: Que, con su solicitud de integración del Laudo de El Supervisor, pretende se integre a la obligación de pago del numeral TERCERO del fallo, el pago del Impuesto General a las Ventas IGV así como los intereses legales que no indica se han omitido en la parte resolutiva del Laudo que declara fundada la Tercera Pretensión Principal de su demanda.

SEXTO: Que, tal como es de verse del escrito de demanda, de fecha 04 de octubre de 2010, El Supervisor consigno en la Tercera Pretensión Principal el texto siguiente:

“3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 206 168.33 Nuevos Soles, incluido I.G.V. más los correspondientes intereses legales desde la fecha en que debió producirse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo.”

SETIMO: Que en el acta de Audiencia de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, en su apartado III) **Fijación de puntos controvertidos** en el numeral 3.1.3, se consignó lo siguiente:

“Determinar si corresponde o no declarar que el Poder Judicial efectúe el pago de la suma de S/. 206,168.33 Nuevos Soles, incluido IGV, más los

correspondientes intereses legales desde la fecha en que se debió producirse el pago hasta la fecha en el que el mismo se haga efectivo."

OCTAVO: Que, al haberse omitido el extremo de la tercera pretensión principal sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral, corresponde resolver de acuerdo al Acta de Instalación que regula las actuaciones de este tribunal.

Por consiguiente, estando a las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el recurso de integración presentado por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C, mediante escrito de fecha 01 de Julio de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

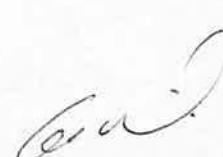
Segundo: Dispóngase la integración del Laudo de fecha 19 de Junio de 2013, cuyo Numeral TERCERO, queda redactado en los términos siguientes:

"TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión de la demanda y por lo tanto la Entidad deberá cumplir con realizar el pago de S/. 206 168.33, incluido I.G.V. por concepto de saldo a favor de la supervisión, a los cuales deberán agregarse los intereses legales desde la fecha en que debió producirse el pago hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo".

Tercero: Declarar que la presente resolución forma parte del Laudo Arbitral anteriormente emitido.

Cuarto: Disponer que la Secretaría Arbitral proceda a remitir copia del presente Laudo a Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado OSCE para los fines que corresponda.

Notifíquese a las partes.


DR. JESÚS IVÁN GALINDO TIPACTI.
Presidente del Tribunal


Dra. ROSA ALBINA ATO MUÑOZ
Arbitro


Dra. ALICIA VELA LÓPEZ
Secretaria Arbitral